

Quito, D. M., 15 de octubre del 2014

SENTENCIA N.º 168-14-SEP-CC

CASO N.º 1834-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

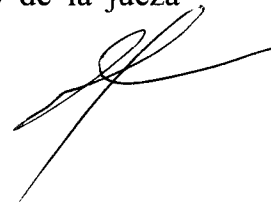
El 16 de septiembre de 2011, el señor Wilson Emiliano Cuenca Armijos, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 11 de julio de 2011, dictada por los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en el juicio penal N.º 0103-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 14 de octubre de 2011 certificó que en referencia a la acción N.º 1834-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, el 07 de diciembre de 2011 admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1834-11-EP, y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En sesión extraordinaria del Pleno del Organismo del 03 de enero de 2013, se efectuó el sorteo correspondiente para la designación del juez sustanciador, correspondiéndole la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, remitió el expediente constitucional N.º 1834-11-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.



Con providencia dictada el 29 de enero de 2014, la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, avoca conocimiento de la causa y una vez cumplidos los presupuestos procesales previos, se procede a resolver el caso.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 11 de julio de 2011, por los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, el cual, en su parte pertinente establece lo siguiente:

(...) El Tribunal impone la multa de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS (\$984,00) al Dr. Wilson Cuenca Armijos por su inasistencia a la audiencia pública señalada para el día 11 de julio de 2011, a las 09h00, en consecuencia para dicho cobro oficiase a Contraloría General del Estado para que emita el título respectivo, indicándole que el sancionado es Fiscal del Distrito de El Oro en delitos de Hidrocarburos, así mismo, oficiase al señor Fiscal del Distrito de El Oro indicándole del particular (...).

Detalle de la demanda y sus argumentos

El accionante, en lo principal, manifiesta que

(...) En el proceso penal N° 103-2011, que se sustancia en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, se dictó el auto de fecha Machala, 11 de Julio de 2011, a las 10h20 (auto impugnado) en el cual en base a una razón actuarial del Secretario del despacho, el Tribunal me impone la multa de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES AMERICANOS (984, 00) por mi supuesta inasistencia a la audiencia pública señalada para el 11 de julio de 2011 (...)

Sobre el auto en mención, expresa que

(...) la causa penal instaurada en contra del acusado Gonzalo Filiberto Jumbo Álvarez, es por un delito de hidrocarburos, suscitado en el año 2008, sustanciada en el Juzgado Décimo de Garantías Penales de El Oro del cantón Huaquillas, en donde el Juez de la causa a (sic) dictado auto de llamamiento a juicio el 25 de Agosto del 2009, investigación en la cual, si bien es cierto intervino en la etapa de instrucción fiscal e intermedia, pero fue cuando me desempeñaba como Fiscal de Delitos Misceláneos del Cantón Huaquillas, cargo que cumplí hasta el 31 de mayo de 2009, ya que a partir del 01 de junio de 2009 fui designado Fiscal de Hidrocarburos de El Oro, siendo trasladado al cantón de Santa Rosa en donde se estableció su sede, mediante acción de personal N° 1072-DRH-FGE de fecha 15 de junio de 2009, suscrita por el señor Dr. Washington Pesantez Muñoz Fiscal General del Estado, Fiscalía que actualmente tiene la denominación de Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional, de la cual soy su titular, por consiguiente, la Fiscalía que ha intervenido y continua interviniendo hasta la conclusión del Juicio es la Fiscalía de Delitos Misceláneos del cantón Huaquillas, en consecuencia, el tribunal debió mandar a intervenir en la audiencia pública de juzgamiento del acusado



Gonzalo Filiberto Jumbo Álvarez señalada para el 11 de junio de 2011, a las 09h00, al Fiscal de Delitos Misceláneos del Cantón Huaquillas, ya que los expedientes corresponden y reposan en cada una de las Fiscalías y el traslado administrativo del personal a otra unidad no implica que lleve consigo los expedientes (...).

Asimismo, afirma que

(...) nunca tuve conocimiento de la referida audiencia pública señalada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, ya que no fui notificado con la misma, lo cual es obvio y natural, ya que no soy el Fiscal de esa causa penal, lo cual, tuve conocimiento de manera extraprocesal, razón por la cual, impugne el auto en que se impone la multa mediante escritos presentados el 13 de julio de 2011, a las 11h20; 20 de julio del 2011, a las 17h30 y 25 de julio del 2011, a las 17h00, recibiendo respuestas negativas en providencia de fecha 15 de julio de 2011, a las 10h00; 22 de julio de 2011, a las 09h05 y 19 de agosto de 2011, a las 08h20, en donde el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, niega la revocatoria de la multa impuesta (...)

En ese sentido, señala que le correspondió

(...) intervenir en un juicio donde no he sido parte procesal, de paso causándome un grave perjuicio, ya que sin previamente escucharme se me impone una sanción administrativa de multa, es decir para imponerme la sanción administrativa se violó el derecho a la defensa. (...) es más, de acuerdo al literal l) del Art. 76 de la Carta Magna, las resoluciones deben ser motivadas y el auto resolutorio que impugno, no es motivado, ya que no contiene los fundamentos de hecho y las normas de derecho que dan lugar a una sanción administrativa.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita que se deje sin efecto la multa interpuesta, ya que no ha sido parte procesal en la mencionada causa penal.

Contestación a la demanda

Pese a haber sido debidamente notificados los jueces del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro con el avoco del 29 de enero de 2014, en el cual se les da conocer que deben presentar un informe de descargo debidamente motivado, no consta en el presente expediente constitucional ninguna contestación en tal sentido.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 63.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto a esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido



proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”¹.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación del Tribunal cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación de problemas jurídicos para la resolución del caso

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto del 11 de julio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la causa N.º 103-2011, ¿vulnera el derecho a la defensa?

¹ Sentencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

2. El auto del 11 de julio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la causa N.º 103-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación?

Argumentación sobre los problemas jurídicos

El auto del 11 de julio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la causa N.º 103-2011, ¿vulnera el derecho a la defensa?

El derecho a la defensa constituye una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado:

(...) el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa².

En la causa *sub examine*, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, por cuanto “(...) nunca tuve conocimiento de la referida audiencia pública señalada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, ya que no fui notificado con la misma, lo cual es obvio y natural, ya que no soy el Fiscal de esa causa penal, lo cual, tuve conocimiento de manera extraprocesal”.

Al respecto, esta Corte puede evidenciar que la afirmación realizada por el accionante carece de sustento, por cuanto a fojas 127 del expediente N.º 103-2011, tramitado en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, obra la razón actuarial sentada por el Dr. Enrique Añazco Laines, secretario del Tribunal, en la que expresamente certifica: “(...) Que el día de hoy lunes, veinte de Junio de dos mil once, a las dieciséis horas con cinco minutos, NOTIFIQUE por boleta con el contenido de la providencia que antecede: 1.- Al Fiscal del Distrito del El Oro Dr. Wilson Cuenca, en el casillero judicial n.º 55 y 514. (...)”. Es decir, existe

² Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 024-10-SEP-CC, caso N.º 0182-09-EP. .



constancia documental de que la providencia del 20 de junio de 2011, por medio de la cual el presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro convocaba a audiencia pública para el 11 de julio de 2011, fue notificada en legal y debida forma al Fiscal Wilson Cuenca Armijos.

Asimismo, el accionante argumenta que

(...) sin previamente escucharme se me impone una sanción administrativa de multa, es decir para imponerme la sanción administrativa, se violó el derecho a la defensa a que toda persona tenemos, debió asegurarse el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es primeramente escuchármese del porque no he asistido a una audiencia pública de un juicio que insisto no soy parte procesal y no he tenido conocimiento (...).

Sobre el argumento transcrito, resulta necesario realizar las siguientes reflexiones: a fojas 133 y 138 del expediente N.º 103-2011, tramitado en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, constan los escritos presentados por el fiscal Wilson Cuenca Armijos, mediante los cuales expone las razones por las que impugna la multa impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales por su inasistencia a la audiencia pública del 11 de julio de 2011. Respecto de estos escritos, el Tribunal dio contestación a los argumentos esgrimidos por el Fiscal mediante providencias del 15 y 22 de julio de 2011 respectivamente. (Fojas 135 y 148 del expediente N.º 103-2011, tramitado en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro).

En consecuencia, esta Corte observa que la afirmación del accionante de que no se escucharon las razones de su inasistencia a la audiencia pública, no tiene asidero con la realidad procesal, ya que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro tomó en cuenta los argumentos esgrimidos por el accionante al dar respuesta a los mismos mediante las providencias respectivas.

Por toda la argumentación expuesta, este Organismo Constitucional determina que no se vulneró el derecho a la defensa, por cuanto los jueces del Tribunal demandado dieron a conocer al accionante, mediante las notificaciones respectivas, las providencias judiciales dictadas dentro de la causa, así como también permitieron que el legitimado activo exponga las razones de las que se creía asistido.

El auto del 11 de julio de 2011, dictado por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de El Oro, en la causa N.º 103-2011, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación?

Establece el actor en su demanda que se han vulnerado sus derechos constitucionales en la medida en que "(...) el auto resolutorio que impugno, no es motivado, ya que no contiene los fundamentos de hecho y las normas de derecho que dan lugar a una sanción administrativa". Frente a esta afirmación, resulta necesario reflexionar sobre lo siguiente:

El principio de la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa y consecuentemente del debido proceso, que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos; dicha garantía se encuentra prevista en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I³.

Sobre la motivación, la Corte Constitucional ha expresado que es un "(...) requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)"⁴. En este contexto, la Corte ha establecido ciertos parámetros para que una determinada resolución se encuentre debidamente motivada y en ese contexto ha señalado que:

(...) es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁵.

A partir de las consideraciones expuestas, se realizará el análisis del caso concreto, con el objeto de determinar si el auto impugnando cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En ese orden de ideas es pertinente precisar que mediante la presente acción extraordinaria de protección, el accionante impugna el auto del 11 de julio de

³ "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n.º 0107-14-SEP-CC, caso n.º 2073-13-EP.

⁵ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, sentencia n.º 227-12-SEP-CC, caso n.º 1212-11-EP



2011, dictado dentro del juicio penal N.º 103-2011, en el cual el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro resolvió imponer:

(...) la multa de NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS (\$984,00) al Dr. Wilson Cuenca Armijos por su inasistencia a la audiencia pública señalada para el día 11 de julio de 2011, a las 09h00, en consecuencia para dicho cobro oficiase a Contraloría General del Estado para que emita el título respectivo, indicándole que el sancionado es Fiscal del Distrito de El Oro en delitos de Hidrocarburos, así mismo, oficiase al señor Fiscal del Distrito de El Oro indicándole del particular (...).

Respecto de esta decisión judicial, como primer punto de estudio analizaremos su razonabilidad, es decir, verificaremos que los jueces demandados hayan sustentado su decisión en los principios constitucionales y en las normas jurídicas pertinentes aplicables al caso concreto.

En ese sentido, esta Corte observa que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, para imponer la multa de novecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América al fiscal Wilson Cuenca Armijos, sustentó su decisión en lo dispuesto en los artículos 277 inciso segundo, y 278 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, en ese entonces vigente. Estos artículos prescribían:

Art. 277.- “(...) Si transcurridos diez minutos después de la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del tribunal de garantías penales, el presidente en el acto, dispondrá que el secretario sienta la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor (...)”

Art. 278.- “(...) Si por causa injustificada no concurrieren el fiscal, el secretario o el defensor del acusado, el tribunal de garantías penales les impondrá la multa indicada en el artículo anterior (...)”.

Para aplicar los enunciados normativos transcritos, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro los vinculó con los hechos del caso concreto. Así, los juzgadores tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

- a) En la tramitación del juicio penal N.º 103-2011, seguido por el Estado ecuatoriano en contra del señor Gonzalo Jumbo Álvarez, por un presunto delito hidrocarburiífero, el presidente del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, con providencia dictada el 20 de junio de 2011, convocó a audiencia pública para el 11 de

julio de 2011. (fjs. 127 causa penal N.º 103-2011, tramitada en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro).

- b) Esta providencia fue notificada a las partes procesales el 20 de junio de 2011, entre ellas, al señor Wilson Cuenca Armijos, quien se desempeñaba como fiscal dentro de la causa en mención. (Fs. 127 causa penal N.º 103-2011, tramitada en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro).
- c) En el día y hora señalados para la realización de la audiencia, el fiscal Wilson Cuenca Armijos no compareció a la diligencia, pese a haber sido notificado. De su inasistencia, el secretario del Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro sentó la razón correspondiente, en la que indicó: “La audiencia pública señalada para el día lunes once de julio de dos mil once, a las nueve horas, para juzgar al procesado Gonzalo Feliberto Jumbo Álvarez, por el delito de Hidrocarburos, diligencia que se declaró fallida por no haber comparecido el Fiscal de la causa Dr. Wilson Cuenca Armijos, compareció el procesado con la Defensora Pública, Abg. Mirian Benavides, y el Tribunal en pleno.- Lo certifico (...)”. (fjs. 134 causa penal n.º 103-2011, tramitada en el Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro).

Conforme se puede apreciar, la decisión judicial impugnada se encuentra debidamente fundamentada en normas jurídicas pertinentes (artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal –en ese entonces vigente–). Los enunciados normativos señalados se adecuan a los hechos del caso concreto, por esta razón, su aplicación afianza los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso en relación con la garantía que se encuentra orientada a asegurar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por consiguiente, esta Corte considera que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad, por cuanto la decisión se encuentra fundada en normas y principios constitucionales.

Una vez efectuado el análisis sobre la razonabilidad, corresponde referirnos al elemento lógico de la decisión judicial. Para el efecto, resulta necesario verificar que el auto impugnado contenga una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo del auto guarden un hilo conductor con los hechos puestos a conocimiento y la decisión final.





En la causa sub júdice, se puede constatar como premisa fáctica la inasistencia del Fiscal Wilson Cuenca Armijos a la audiencia pública del 11 de julio de 2011 antes mencionada, mientras que, como premisa jurídica, el Tribunal emplea los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, los cuales prescriben que el Tribunal de Garantías Penales podrá imponer una multa a las partes procesales en caso de que estas no asistieran a la audiencia; en tal virtud, el Tribunal vincula la premisa fáctica con la premisa jurídica y dicta la resolución en la que impone al fiscal Wilson Cuenca Armijos la multa de novecientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América por su inasistencia a dicha audiencia pública.

En ese sentido, la decisión judicial impugnada cumple con el elemento lógico, por cuanto vincula correctamente las circunstancias del caso concreto que configuran las premisas fácticas, con los enunciados normativos pertinentes que componen las premisas jurídicas, de cuya conexión obtiene la decisión final de la causa; es decir, el auto impugnado guarda la debida coherencia entre las premisas que lo conforman.

Finalmente, sobre el elemento que refiere a la comprensibilidad, que consiste en el uso de un lenguaje claro y pertinente que permita una completa y correcta comprensión de las ideas contenidas en la resolución, podemos comprobar que en el caso sub júdice, el auto impugnado se encuentra redactado de manera clara, inteligible y asequible, pues utiliza un lenguaje sencillo y el guardar en su análisis la debida coherencia y consistencia entre las premisas que lo conforman, lo convierten en un auto entendible, por lo que cumple con este requisito.

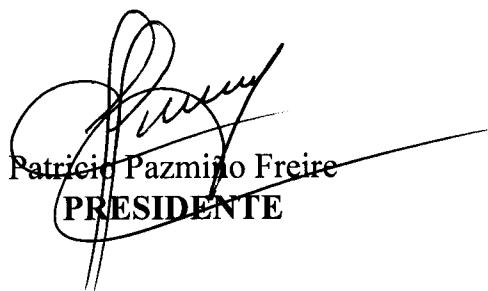
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

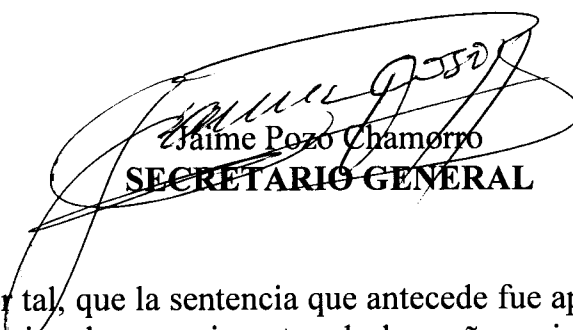
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

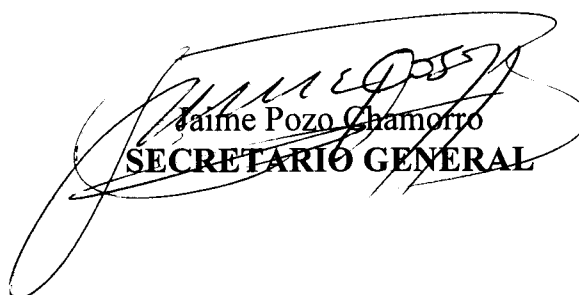


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 15 de octubre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

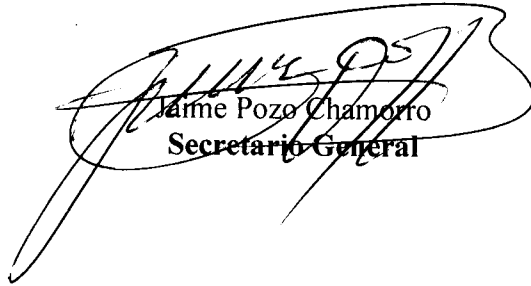

JPCH/msb/mcp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1834-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de noviembre del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

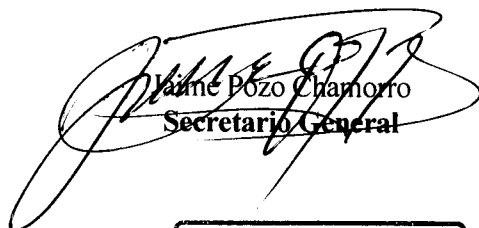


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1834-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencias 168-14-SEP-CC, de octubre 15 de 2014, a los señores: Wilson Emiliano Cuenca Armijos, Fiscal de El Oro, casilla judicial 3620, correo electrónico deloro@fiscalia.gob.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Bolívar Figueroa, Fiscal del Distrito de El Oro, casilla judicial de El Oro 55; Gonzalo Feliberto Jumbo Álvarez, casilla judicial de El Oro 239; Jueces de Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, mediante oficio 5639-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

